

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 9832 del 28 de febrero de 2012 el Superintendente de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la solicitud correspondiente a: “FORMA CRISTALINA DE CLORHIDRATO DE (-)-(1R,2R)-3-(3-DIMETILAMINO-1-ETIL-2-METILPROPI)-FENOL” con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de marzo de 2012, la sociedad solicitante GRÜNENTHAL GmbH, por intermedio del apoderado Humberto Rubio Camacho, interpuso recurso de reposición contra la citada resolución el cual se decidió mediante resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013 confirmando la negación de la patente.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 26 de enero de 2018 con el número NC2018/0000813 el apoderado de la sociedad solicitante Carlos R. Olarte presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 55331, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la solicitante que “El 28 de febrero de 2012, la SIC profirió la Resolución No. 9832, por la cual decidió negar la solicitud de patente de invención de la referencia. Posteriormente, el 07 de marzo de 2012, la SIC requirió al apoderado de la sociedad solicitante para notificarlo personalmente de dicha Resolución...El 22 de marzo de 2012, el abogado Humberto Rubio Camacho realizó su última actuación formal en representación de GRÜNENTHAL GmbH, al interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 9832 de 2012.”

En relación con el expediente de la referencia, anota: “el 31 de julio de 2013, el abogado Humberto Rubio Camacho, radicó ante la SIC el memorial en el que constaba la renuncia irrevocable al poder de representación otorgado por la sociedad GRÜNENTHAL GmbH...El 18 de septiembre de 2013, la SIC profirió la Resolución No. 55331, por medio de la cual confirmó la decisión de negar la solicitud de patente para la invención titulada “FORMA CRISTALINA DE CLORHIDRATO DE (-)-(1R,2R)-

Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

3-(3-DIMETILAMINO-1-ETIL-2-METILPROPIL)-FENOL". De lo anterior *no se notificó en ningún momento a la sociedad solicitante*, a pesar de que 19 días antes de que se prohiriera la resolución, se había comunicado a la SIC sobre la renuncia irrevocable del poder otorgado al abogado Humberto Rubio Camacho."

Tal como consta en memorial radicado el 26 de septiembre de 2013 por el abogado Rubio, agrega, ***"la Resolución No. 55331 de 2013, por la cual se resolvía el recurso de reposición que él había interpuesto como apoderado de la sociedad solicitante, fue indebidamente notificada a él a pesar de que ya se había informado a la SIC de la renuncia irrevocable del poder otorgado por la sociedad GRÜNENTHAL GmbH. Cabe señalar que el abogado Rubio, tampoco informó a la sociedad solicitante de la indebida notificación de la Resolución No. 55331 de 2013 o de su contenido."***

Adicionalmente señala la solicitante que *"Mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2014, solicité a la SIC como apoderado de la sociedad solicitante, que se me notificará debidamente de la Resolución No. 55331 de 2013. Sin embargo, a la fecha, no se ha dado trámite a mi solicitud, como tampoco se ha informado directamente a la sociedad GRÜNENTHAL GmbH de la decisión por la cual se negó su solicitud de patente...El cambio de apoderado nunca fue aceptado ni expresa, ni tácitamente por la SIC. Incluso, al acceder al expediente de la referencia mediante la plataforma SIPI, hemos podido corroborar que, en la fecha de radicación de la presente solicitud, el abogado Humberto Rubio Camacho, continúa registrado como apoderado de la sociedad solicitante."*

Todo lo anterior, anota, *"sumado al desconocimiento que cualquier solicitante extranjero tendría del trámite de patentes en Colombia, constituye una clara violación al debido proceso de mi representada y a sus intereses respecto a la solicitud No. 06-122.406; ya que la indebida notificación, originada en la ausencia absoluta de notificación al solicitante y el error al notificar a quien no tenía facultades legales como apoderado de la sociedad, impidió que una vez agotada la vía gubernativa, se pudiera interponer la correspondiente acción en vía judicial."*

Considera procedente la revocatoria por cuanto *"Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (en adelante simplemente referido como C.C.A.), la revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, por la trasgresión de cualquiera de los casos que taxativamente señala la ley. Dichos supuestos de hecho, se materializan en el presente caso, por cuanto la resolución aquí referida: (i) vulnera el derecho al debido proceso de mi representada, oponiéndose de manera manifiesta a la Constitución Política y la ley; y (ii) causa un agravio injustificado, en tanto la decisión de la SIC de notificar a quien no tenía facultades legales para ello, impidió que mi representada pudiera ejercer su derecho de contradicción en vía judicial."*

Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

Manifiesta que *“Aunque la solicitud de revocatoria directa no contempla un límite de tiempo para su radicación, es importante aclarar que la presente solicitud se realiza 4 años después de la última decisión tomada en el caso de la referencia, por cuanto nos encontrábamos a la espera de que la SIC diera respuesta a la solicitud radicada en el año 2014. Desafortunadamente, desconocemos por qué la entidad no emitió ninguna comunicación al respecto.”*

Señala, además, que *“En cuanto a la limitación prevista en el artículo 70 del C.C.A., debe tenerse en cuenta que ésta sólo procede cuando el acto administrativo es susceptible de recursos en vía gubernativa o cuando, agotada la vía gubernativa, el administrado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la indebida notificación de la Resolución No. 55331 de 2013, siendo éste un acto administrativo contra el cual no procede recurso en vía gubernativa, privó a mi representada de la posibilidad de controvertir oportunamente, en vía judicial, la legalidad del acto administrativo por el cual se negó su solicitud de patente; siendo la revocatoria directa, la única instancia viable en este momento para la salvaguardia de los derechos e intereses de mi representada.”*

Finalmente expone: *“En todo caso, considerando que la indebida notificación de la Resolución No. 55331 de 2013, tuvo lugar por actos imputables a la administración, se solicita a la SIC que de oficio revoque el acto administrativo y proceda a notificarlo debidamente, a efectos de que la sociedad GRÜNENTHAL GmbH, pueda defender sus derechos e intereses en vía judicial, sin ningún inconveniente ni limitación; ya que tal como lo prevé la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999, **“la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración”**, siendo la revocatoria directa, a su vez, una prerrogativa como una obligación de la administración:*

*(...) la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, **motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).”*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Superintendencia procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

Expone la solicitante que mediante la Resolución No. 9832 del 28 de febrero de 2012, la Superintendencia decidió negar la patente de invención a la solicitud de la

Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

referencia, decisión que fue recurrida por el entonces apoderado de la sociedad solicitante: GRUNENTHAL GmbH.

En efecto, revisado lo actuado en este expediente se encuentra que denegada la patente e interpuesto el recurso de reposición el día 22 de marzo de 2012 este fue resuelto mediante Resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013 la que se notificó al apoderado Humberto Rubio Camacho.

No obstante, de lo obrado en este trámite administrativo se encuentra que si bien el doctor Humberto Rubio Camacho actuó como apoderado de la solicitante al inicio del procedimiento, su actuación se prolongó hasta el 31 de julio de 2013 fecha en que renuncia al poder, sin embargo no se advierte manifestación alguna de esta Superintendencia frente a tal hecho sino que, por el contrario, se continuó teniendo como apoderado al doctor Rubio.

Dispone el inciso tercero del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso, que *“(...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320.”*

En este caso, como se dijo, no hubo actuación alguna por parte de la Superintendencia tendiente a hacer saber al poderdante GRUNENTHAL GmbH de la renuncia de su apoderado Humberto Rubio Camacho de manera que se tuvo siempre a este como tal pese a que, con posterioridad, el 26 de septiembre de 2013 reitera su renuncia al poder presentada el 31 de julio de 2013.

Así las cosas, se tiene que aunque la decisión de denegar la patente contenida en la Resolución No. 9832 del 28 de febrero de 2012 fue debidamente notificada a quien para entonces era el apoderado de la solicitante GRUNENTHAL GmbH no ha debido la Administración adelantar actuación alguna, con posterioridad al 26 de septiembre de 2013, hasta tanto no se procediera como lo fija el citado artículo 69 del CPC so pena de incurrir en violación del derecho de defensa de la solicitante.

Por lo anterior, la notificación de la Resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9832 del 28 de febrero de 2012 a través de la cual se niega la patente pretendida, está viciada de nulidad en la medida que constituyendo la notificación una actuación encaminada a hacer conocer un acto que pone fin a la vía gubernativa, no fue finalmente comunicada ni al solicitante ni a quien es apoderado desde el 8 de agosto de 2014.

Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

Vale aclarar que si bien el apoderado Carlos R. Olarte no lo era para el momento en que se resuelve el recurso de reposición, puesto que se informa a esta Superintendencia del cambio de apoderado sólo el 8 de agosto de 2014, también es cierto que esta Oficina no comunicó como debía la renuncia del poder a la sociedad solicitante, en consecuencia no pudo acudir esta ante una instancia distinta a la meramente administrativa lo que entraña un desconocimiento de su derecho de defensa.

QUINTO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 69 del CCA (norma aplicable al caso), los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por todo lo antes expuesto, advierte la Oficina que al notificarse indebidamente la Resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013, por no comunicarse a quien correspondía, no solo hay un desconocimiento de la normativa aplicable sino un eventual agravio injustificado al solicitante lo que obliga en este momento a una correcta comunicación de dicho acto administrativo.

No se encuentra, por otra parte, que haya lugar a revocar la mencionada decisión administrativa contenida en la Resolución No. 55331 dado que contra la decisión de denegar la patente (Resolución No. 9832 del 28 de febrero de 2012) ya se produjo un pronunciamiento definitivo al resolverse el recurso interpuesto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en debida forma al apoderado Carlos R. Olarte la Resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión de denegar una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: No acceder a la revocatoria de la Resolución No. 55331 del 18 de septiembre de 2013 por las razones antes expuestas.

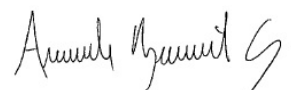
Resolución N° 82599

Ref. Expediente N° 06122406

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a GRÜNENTHAL GMBH advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de noviembre de 2018



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO